

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2003167

Fecha de inicio 19/10/2020

Promovida por

Materia Servicios sociales

Asunto RVI. Demora

Trámite Petición de informe. Resolución.

Hble. Sra. Consellera/Excmo. Sr.:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente Resolución:

1. Relato de tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 19/10/2020 tuvo entrada en esta institución escrito de queja de Doña (...), en el que formulaba queja porque, según manifestaba, llevaba un año esperando respuesta a su solicitud de renta valenciana de inclusión.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta institución, fue admitida a trámite y, con el objeto de contrastar la misma, con fecha 2/11/2020 solicitamos informe tanto al Ayuntamiento de Alicante (donde la promotora había presentado la solicitud de RVI) como a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Ante la falta de respuesta, hubo que requerir nuevamente la información a ambas administraciones con fecha 1/12/2020. Al día siguiente, registramos de entrada en esta institución el informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con el siguiente contenido:

Dª (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Alicante, órgano responsable de la instrucción del procedimiento con fecha de registro de entrada 3 de julio de 2019. El expediente fue grabado en la aplicación informática en fecha 10 de octubre de 2019.

El informe-propuesta de resolución, en sentido desfavorable fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante, órgano competente para dictar resolución, en fecha 7 de octubre de 2020.

Recepcionado el informe-propuesta elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, actualmente el expediente se encuentra en estado "PROPUESTA DENEGADA trámite inicial", lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución. En definitiva, en la fase subsiguiente, se procederá a emitir resolución y a su notificación a la persona interesada.

En el caso del Ayuntamiento, recibimos el informe con fecha 30/12/2020 con el siguiente contenido:

Fecha remisión informe-propuesta 07/10/2020.

Otra información:

Se emite informe propuesta denegatorio por estar percibiendo prestación por desempleo (de cuantía muy pequeña), siendo incompatible con RVI.

-Ha solicitado IMV a nombre del esposo. Se inicia tramitación para ayuda de emergencia dado que los ingresos actuales son claramente insuficientes para afrontar las necesidades básicas.

De los referidos informes dimos traslado a la interesada sin que, a fecha de hoy, haya hecho alegaciones. Nos consta, sin embargo, porque así nos lo ha confirmado telefónicamente, que aún no le ha sido notificada resolución denegatoria y que actualmente ya no percibe la prestación por desempleo a la que hace referencia el Ayuntamiento en su informe.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación de las administraciones implicadas lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal.

El objeto del expediente es la demora en la resolución de la solicitud de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, que la promotora de la queja solicitó con fecha 03/07/2019.

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En la presente queja resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2017, de la Generalitat).
- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley)
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).

Por lo que se refiere a la obligación de dictar resolución expresa y a notificarla, en todos los procedimientos, resulta de aplicación el artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

3. Conclusiones.

A la vista de todo lo informado podemos concluir lo siguiente:

- El Ayuntamiento de Alicante, ha precisado 15 meses para remitir a Conselleria el Informe-Propuesta de Resolución que, recordemos, debe hacer en 3 meses conforme al artículo 31.3 de la Ley 19/2017.
- Es muy evidente el incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la resolución final del expediente de renta valenciana de inclusión en perjuicio de la interesada, pues transcurridos más de 18 meses desde la solicitud, no le ha sido notificada a la interesada su resolución.
- La falta de resolución en plazo debe determinar la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo. Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social.
- No consta que se haya suspendido el plazo por causas imputables a la persona interesada, causa que eximiría a la administración autonómica de dictar una resolución estimatoria, según el artículo 33.2.b de la Ley 19/2017. Y, en concreto, no se ha producido requerimiento de documentación a la persona interesada por parte de la administración que no haya sido satisfecho, y que impediría la resolución de la solicitud de ayuda.
- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de los solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia del COVID-19 inciden, y lo seguirán haciendo en los próximos meses de manera grave, especialmente, en la población más desfavorecida.
- Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

4. Consideraciones a la administración.

La tramitación de la queja pone de manifiesto una demora en la instrucción de la solicitud de renta valenciana de inclusión de la promotora de la queja por parte del Ayuntamiento de Alicante excesiva e inadmisibles, tratándose, como se trata, de una prestación prevista para cubrir las necesidades mínimas.

Del informe emitido por el Ayuntamiento de Alicante debemos destacar que, si bien manifiesta que se emite propuesta denegatoria en cuanto que la interesada está percibiendo la prestación por desempleo, no hace referencia alguna al período en el que la interesada tiene concedida esta prestación.

Entendemos que esta información (que tampoco ha podido facilitarnos la interesada con exactitud pero que, lógicamente, obra en poder de la administración) es fundamental. Además, lo que sí ha puesto en nuestro conocimiento es que en la actualidad ya no la percibe. En consecuencia, teniendo en cuenta el artículo 33 y dado que, a fecha de hoy, no ha sido notificada a la solicitante su resolución, la conselleria debería proceder a la resolución estimatoria del expediente, al menos respecto del tiempo en el que, concurriendo los requisitos, la interesada no hubiese incurrido en causa de incompatibilidad conforme al artículo 14 de la Ley reguladora.

Debe tenerse en cuenta también el artículo 40 de la Ley que, aunque al tratar la suspensión del derecho por pérdida temporal de los requisitos exigidos, prevé expresamente en el número 3 que "podrá reanudarse si desaparecen las circunstancias que motivaron su suspensión".

No podemos olvidar que se han superado, con creces, los 6 meses que prevé el artículo 33.2.b) y, en consecuencia, se hace, no ya necesario, sino imprescindible, revisar el procedimiento existente para la resolución de las solicitudes de renta valenciana de inclusión para que ésta sea, como reza el Preámbulo de la propia Ley, una respuesta a la realidad social acorde con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que debe presidir la actuación de las administraciones públicas.

La tramitación del expediente soporta una demora acumulada que, lógicamente, hace que las circunstancias que sirvieron de base a la emisión del Informe-Propuesta Resolución (preceptivo y vinculante, salvo error material, de hecho, o de cálculo) pueden, como es el caso, verse modificadas. No puede obligarse al ciudadano a iniciar un procedimiento nuevo, cuando es un hecho que la resolución no se ajusta a la realidad y que las causas de tal demora son imputables única y exclusivamente a la administración. Ya que la conselleria ha tardado tanto en resolver su solicitud y atendiendo a los fundamentos legales ya expuestos, entendemos que debe haber un reconocimiento económico correspondiente al período de concurrencia de requisitos.

Apelamos, además, a las especiales circunstancias recogidas por el propio Ayuntamiento en su informe, en el que hace constar que la cuantía de la prestación que percibe la interesada es muy pequeña y que los ingresos de la unidad familiar son claramente insuficientes para afrontar las necesidades básicas.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

1. **RECOMENDAMOS** que, como administración instructora, adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de los informes propuestas de resolución.

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECOMENDAMOS** que, con carácter general y conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2.b, de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, proceda a la resolución estimatoria de los expedientes de renta valenciana de inclusión cuando se hayan superado los seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente, y la resolución no haya sido dictada y notificada, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo por causas imputables a la persona solicitante.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.

4. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca, en el caso que nos ocupa, el derecho a la percepción de la prestación, respecto del período de tiempo en que, concurriendo los requisitos, la interesada no hubiese incurrido en causa de incompatibilidad.

5. **SUGERIMOS** que, en todo caso, a efectos de garantizar el derecho de la interesada a presentar el recurso que sea procedente conforme al artículo 36, emita y notifique la resolución a la mayor brevedad posible.

Lo que se le comunica para que en el plazo de un mes nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones para no aceptarla y ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 de la Ley 11/19898, reguladora de esta institución.

Le informo que esta resolución se publicará en la página web del Síndic

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana